

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación No.	76001-33-31-016-2011-00313-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Diego Valderrama Moreno y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la parte actora en memorial radicado el 14 de septiembre de 2020¹ solicita corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca², en el sentido de que en la parte considerativa se menciona a las señoras Orfa Moreno y María Graciela Moreno pero no en la resolutive.

Por lo anterior, se ordena por secretaría devolver el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se proceda a realizar la corrección correspondiente.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d66e25172d78311f544a4de2c95ce09a45f85f1da3f32e7738533024c0bf2b

¹ 04.1. 14-09-2020 expediente digital

² Página 269-294 expediente físico

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2020-00021-00
DEMANDANTE: DORIE LYDA CARO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Documento generado en 17/08/2021 10:50:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Proceso No.	76001-33-33-019-2017-00204-00
Demandante:	Deisi Ayala Villaquirán
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 29 de mayo de 2019¹, se dispuso requerir al Departamento del Valle del Cauca para que allegara certificado de pago de las cesantías y certificación laboral con los cargos desempeñados, fecha de nombramiento y posesión, fondo de cesantías de la señora Deisi Ayala Villaquirán, y copia completa de la Resolución 8705 de 28 de octubre de 2015, lo cual fue pedido a través de correo electrónico², sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá por última vez previo a iniciar incidente de desacato a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, señora Clara Luz Roldan González, para que en el término de los próximos diez (10) días allegue la información solicitada, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de la omisión a esta orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1. REQUERIR** por Secretaría por última vez previo a iniciar incidente de desacato a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, señora Clara Luz Roldan González, para que en el término de los próximos diez (10) días allegue certificado de pago de las cesantías y certificación laboral con los cargos desempeñados, fecha de nombramiento y posesión, fondo de cesantías de la señora Deisi Ayala Villaquirán con C.C. 29936676, y copia completa de la Resolución 8705 de 28 de octubre de 2015
- 2. ADVERTIR** a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, señora Clara Luz Roldan González, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996, num. 3 del art. 44 del CGP y arts. 31 y 51 del CPACA.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, remitiéndola en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

¹ 20. 29-05-2019 expediente digital

² 21.356. 29-05-2019 y 23. 22-03-2021 expediente digital

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

019

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83f95b3fa9a1005703d4afdd8b1a69400158a66e0f294b7caadd6e19bb2696e

Documento generado en 17/08/2021 10:49:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00110-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lucy Loyoly Ledezma Silva y otro
Demandado:	Nación – Min. Defensa - Ejército

Teniendo en cuenta que ya el Ejército aportó el certificado de tiempo de servicios del Sr. Hawer Silva Ledezma (qepd), única prueba que hacía falta para continuar con la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar fecha y hora.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia virtual de pruebas el día viernes 10 de septiembre de 2021 a las 08:30 am, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2d829a0cd995ddbfd99966cc45bef2f2db9df4e093fe107debd7f8ff8ec632e5

Documento generado en 17/08/2021 01:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00124-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elizabeth González Osorio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Palmira

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2021 (46. 28-06-2021 expediente digital) se profirió sentencia. El apoderado judicial de la entidad demandada¹ dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, razón por la cual es procedente remitir el expediente al superior para que decida el recurso de apelación formulado en debida forma.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2021.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** al doctor Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.250.086 y T.P. 351.279 del C.S. de la J. como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la sustitución aportada.²

¹ 48.1. 16-07-2021 expediente digital

² 48.2. 16-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e75a0773a367e78dc05d955359e2cfe52f4d31bff0ac644fdc9abff5298cc1**
Documento generado en 17/08/2021 10:48:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00136-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz María Tenorio Ramírez
Demandado:	Nación – Min. Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta que ya Colpensiones aportó certificación de tiempo cotizado por la demandante y qué entidad o entidades lo hizo, única prueba que hacía falta para continuar con el trámite procesal, es procedente fijar fecha y hora para audiencia virtual de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas el día viernes 10 de septiembre de 2021 a las 11:30 am, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/firmado-19-administrativo-de-cali>

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

46d4b37112fe798ae06364abfca3759e41e3fc00ab23a9180950a737043237a5

Documento generado en 17/08/2021 01:43:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00137-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marina Valencia de Olaya
Demandado:	Nación -Min. Educación - Fomag

A pesar que la apoderada de la demandante solicita se fije fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, se hace necesario oficiar por última vez a la Gobernadora del Departamento Valle del Cauca, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de mayo de 2021, allegando el expediente administrativo del Sr. Wilfredo Olaya Gutiérrez (qepd), quien se identificó en vida con la CC N° 2.602.345.

Por ello la entidad tendrá diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para remitir el expediente administrativo,

Se le advierte a la Gobernadora del departamento Valle del Cauca, Dra. Clara Luz Roldán González, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndola en formato pdf al canal digital of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044d71e9e0d7df0c65274b3074419bc3de3217d63ced7f26b31313939c8e4585**
Documento generado en 17/08/2021 01:42:17 PM

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00150-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Yadile Adriana Correa Geney y otros
Demandado:	Municipio Jamundí – Secretaría de Educación

Para continuar con el trámite procesal, se hace necesario oficiar por última vez al rector de la IE Central de Bachillerato Integrado Sede Manuela Beltrán, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, notificado mediante oficio N° 043 del 12 de marzo de 2021: *“1.- Remitir copia de la investigación adelantada por los hechos ocurridos dentro de esas instalaciones el 16 de mayo de 2016, donde se vio involucrada la menor M.A.N.C.; 2.- Aporte certificación que indique si la menor estaba matriculada, y si lo estaba, desde cuándo y qué curso realizaba; nombres y cargos de las personas que ese día se hallaban a su cargo y las funciones de cada una de ellas, y 3.- Aporte el Manual de Funciones y /o Reglamento Interno del personal docente de esa IE”*.

Por ello la entidad tendrá diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para enviar lo solicitado.

Se le advierte al rector que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

Al dar respuesta, se requiere dé aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolo en formato pdf al canal digital of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **6ac8f833543f1ce1faf836049cba20777733455d9c6a3977fb6084e0268dc14a**
Documento generado en 17/08/2021 01:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00171-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Constanza Jiménez Trujillo
Demandado:	Departamento Valle del Cauca

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha trece (13) de julio de 2021 (35. 13-07-2021 expediente digital) se profirió sentencia. La apoderada judicial de la entidad demandada¹ dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron formula conciliatoria, razón por la cual es procedente remitir el expediente al superior para que decida el recurso de apelación formulado en debida forma.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de 2021.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

¹ 37.1. 29-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880835488d4fec6bfd4ebb4c7014dc65b6b0e83a662e24ce28378c8ace6af74f**
Documento generado en 17/08/2021 10:47:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00190-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Graciela Julicué Medina
Demandado:	Nación – Min. Defensa - Ejército

Teniendo en cuenta que ya el Min. Defensa aportó el expediente administrativo del Ser. Germán Augusto González Toquica (qepd), única prueba decretada en auto del 10 de octubre de 2019, es procedente fijar fecha y hora para audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas el día viernes 10 de septiembre de 2021 a las 09:30 am, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/#modo=19-administrativo-de-cali>

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b5745af9039b7efc1fe023e220b06a62565745321efbd89414d5b6616a08edb7

Documento generado en 17/08/2021 01:39:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00197-00
Demandante:	Jorge Hernando Vélez Feijoo
Demandado:	Hospital Benjamín Barney Gasca ESE
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que se ha recaudado la prueba decretada en la audiencia inicial¹, es procedente fijar fecha y hora para audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas el día miércoles **15 de septiembre de 2021** a las 08:30 am, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388e821d9a6fa43e1b2a54864b811b0461896b728d7e957306304302bae5d

¹ 12. 16-07-2021 expediente digital

8a4

Documento generado en 17/08/2021 10:45:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00234-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Patricia Montoya Cano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2021 (19. 28-06-2021 expediente digital) se profirió sentencia. El apoderado judicial de la entidad demandada¹ dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, razón por la cual es procedente remitir el expediente al superior para que decida el recurso de apelación formulado en debida forma.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2021.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** al doctor Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.250.086 y T.P. 351.279 del C.S. de la J. como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la sustitución aportada.²

¹ 21.1. 14-07-2021 expediente digital

² 21.2. 14-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78c05e4f32f175da4113da9a16aa39d05213e8fd0343a400f6443a55a91750f**
Documento generado en 17/08/2021 11:16:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2018-00271-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Pablo Emilio García Valderrama
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de 2021 (28. 08-07-2021 expediente digital) se profirió sentencia. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia¹.

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, razón por la cual es procedente remitir el expediente al superior para que decida el recurso de apelación formulado en debida forma.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de julio de 2021.
- 2. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

¹ 30.1. 26-07-2021_expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef5b1ddf561303fee99611a4afbe35a195857440135c812ed3c2116b26d33b5**
Documento generado en 17/08/2021 11:15:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00303-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Efrén Infante Quiñones
Demandado:	Nación – Min. Defensa – FAC y otro

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas aportaron las pruebas decretadas en auto del 17 de junio de 2021, es procedente fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas el día viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:30 am, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

2364/12

Código de verificación:

a9bc6d6538c89efa14438475ee0635908e9c9701796d3cab8df2c1bcf3c39d15

Documento generado en 17/08/2021 01:38:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00003-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	César Augusto Narváez Montenegro y otros
Demandado:	Rama Judicial y FGN

Teniendo en cuenta que ya las entidades demandadas allegaron las pruebas decretadas en auto del 15 de febrero de 2021, es procedente fijar fecha y hora para audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas el día viernes 17 de septiembre de 2021 a las 09:00 am, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ramada-19-administrativo-de-cali>

2364/12

Código de verificación:

c7640b42593d2db55073795beff41a598533f4b13e9193cde8ec9363c5f6ba88

Documento generado en 17/08/2021 01:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00041-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jhonnatan Bolívar Vivas y otros
Demandado:	Nación – Mindefensa - Ejército

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

La apoderada del Ejército cuando contestó la demanda propuso como excepciones las de cumplimiento de la constitución y de la ley, inexistencia del daño antijurídico, de la no existencia del riesgo excepcional y del perjuicio causado.

Las excepciones propuestas no son previas sino de fondo, son una oposición directa a la pretensión principal, por lo que se resolverán en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

El Ejército presentó memorial poder que obra en los archivos 06.1 del 16-03-2020 y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DEFERIR la resolución de las excepciones a la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial el día viernes 10 de septiembre de 2021 a las 09:00 am.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina María Segura Cubillos, titular de la C.C. N° 29.661.094 y T.P. N° 134.749 del C.S. de la J., para que actúe

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

en nombre y representación de la Nación – Min. Defensa - Ejército, según poder otorgado por la Directora (E) de Asuntos Legales del Min. Defensa.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058ee339759aeb343b5cf83b2e417684f764562e0285bb2a23573626cb6e836**
Documento generado en 17/08/2021 02:12:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00126-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria María Bueno de Cuello
Demandado:	Universidad del Valle

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la entidad demandada y por el apoderado de la parte activa del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha trece (13) de julio de 2021 (29. 13-07-2021 expediente digital) se profirió sentencia. El apoderado de la parte activa¹ y el apoderado judicial de la entidad demandada², dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentaron escrito mediante el cual interponen y sustentan recurso de apelación contra dicha providencia.

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron formula conciliatoria, razón por la cual es procedente remitir el expediente al superior para que decida los recursos de apelación presentados en debida forma.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y por el apoderado de la parte activa contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

¹ 31.1. 19-07-2021 expediente digital

² 33.1. 27-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d3e391fa9a8c89502bb4eb9c0d5f42462c941525e9f0f0c31c1325239f5e10

Documento generado en 17/08/2021 11:14:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00131-00
Demandante:	Francia Amanda Caicedo Bedón y Otros
Demandado:	Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía. Cosmitet Ltda. y Otro
Medio de control:	Reparación directa

Se procede a resolver el llamamiento en garantía formulado por la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA Ltda – COSMITET LTDA, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Mediante memorial radicado el 9 de julio de 2020¹, el apoderado la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA Ltda – COSMITET LTDA contestó la demanda dentro del término y en escrito separado² solicitó que se llame en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil No. 1055297³, con vigencia del 26 de febrero de 2016 al 26 de febrero de 2017, la que fue renovada con las pólizas 1020048⁴ y 1058034.⁵

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía⁶, ha manifestado lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante⁷...*

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

¹ 09.1. 09-07-2020 expediente digital

² 09.2. 09-07-2020 expediente digital

³ 09.10. 09-07-2020 expediente digital

⁴ 09.9. 09-07-2020 expediente digital

⁵ 09.8. 09-07-2020 expediente digital

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

- a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁸.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de reparación directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA Ltda – COSMITET LTDA con la aseguradora llamada, razón por la cual, el llamado en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros se aceptará teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con ella.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial de la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA Ltda – COSMITET LTDA**, a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, identificada con Nit. No. 860002400-2.
- 2. Por Secretaría NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Diego Fernando Ariza Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y tarjeta profesional No. 140.875 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS_FNC, en los términos del poder conferido⁹.

⁸ *Ibídem*.

⁹ 08. 12-02-2020 expediente digital

- 4. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Jhon Edwar Martínez Salamanca**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.463.005 y tarjeta profesional No. 170.305 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y al doctor **Juan Felipe Jimenez Huertas** identificado con C.C. 94.533.657 y T.P. 148.849 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA Ltda – COSMITET LTDA, en los términos del poder conferido¹⁰.
- 5. ANTES** de dar trámite a la renuncia presentada por el doctor **Eusebio Camacho Hurtado**¹¹, se le requiere para que aporte la comunicación de su decisión a los demandantes dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b17cef07be1d22559933837cb0c44c2d59c4123ffdda411551c27b903ab332

Documento generado en 17/08/2021 11:13:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ 09.7. 09-07-2020 expediente digital

¹¹ 10.1. 01-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00135-00
Demandante:	Concepción Gómez Ramírez
Demandado:	Departamento Valle del Cauca
Medio de Control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 08. 09-08-2021, que indica que el término de traslado de la demanda transcurrió en silencio, es procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia inicial a las 08:30 am del viernes **17 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f3a209bd4e7f7ce6ab68ac2190ae72bf07ac44df12419e527ede59d4b16b
475**

Documento generado en 17/08/2021 11:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00149-00
Demandante:	Jonnier Andrés Gutiérrez Trochez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Se procede a resolver el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el Ejército Nacional.

Mediante memorial radicado el 9 de marzo 2020¹, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término y en escrito separado² solicito que se llame en garantía al señor Davison Jair Palacios Fernandez como Soldado Profesional adscrito al Batallón de Policía Militar No. 3, con el fin de amparar las obligaciones que resulten a favor de los demandados como consecuencia del acto doloso que ocasionó los daños a los demandantes.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía con fines de repetición³, ha manifestado lo siguiente:

“Sobre la materia esta Corporación ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para precisar los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del llamamiento en garantía. Dijo en uno de sus apartes lo siguiente: “2. Del llamamiento en garantía de los agentes del Estado con fines de repetición. “El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de economía procesal, permite que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública. “Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P. “Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19). “Cabe precisar, que como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba, aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la

¹ 09. 09-03-2020 expediente digital

² 09.2. 09-03-2020 expediente digital

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14)

vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.”

El artículo 225 del CPACA, indica los requisitos del llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Negrilla y subrayado fuera de texto).”

El art. 2 y 19 de la Ley 678 de 2001 indican:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas **podrá ser llamado en garantía** dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.”

“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.** Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”. (Negrilla fuera del texto).

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

En el presente caso tenemos que se trata de un llamado en garantía con fines de repetición, el inciso final del artículo 225 del CPACA fijó una remisión expresa a la norma que regula el proceso de repetición, esto es, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que prevé:

"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

De la lectura de la jurisprudencia en cita, y del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 tenemos que no se encuentra dentro de la contestación de la demanda, prueba del actuar doloso del señor Davison Jair Palacios Fernandez, (Proceso disciplinario o penal) para fundamentar la vinculación como llamado en garantía con fines de repetición, razón por la cual se niega el llamado en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NIEGUESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en la parte considerativa.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Marco Esteban Benavides Estrada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y tarjeta profesional No. 149.110 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido⁴.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

⁴ 09.1. 09-03-2020 expediente digital

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504d32451ce39d2f1ca65ebd5b7dd8a95e16ebe953f7b90b0cc6647f5739ae34

Documento generado en 17/08/2021 11:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00177-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Stelia Franco
Demandado:	Departamento Valle del Cauca

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de 2021 (11. 08-07-2021 expediente digital) se profirió sentencia. El apoderado judicial de la entidad demandada¹ dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron formula conciliatoria, razón por la cual es procedente remitir el expediente al superior para que decida el recurso de apelación formulado en debida forma.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha ocho (08) de julio de 2021.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

¹ 13.1. 21-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abaf23952b4a942220669e8100b745a2717e7205dcb3106c5b22e499c4fe188**
Documento generado en 17/08/2021 11:35:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00185-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Yadira Ford Yepes y otros
Demandados:	Nación – Fiscalía General y otro

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación (FGN) cuando contestó la demanda propuso las excepciones de inexistencia del daño antijurídico, hecho de un tercero, inexistencia de la obligación o del derecho reclamado, falta de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido y la genérica.

Por su parte la Rama Judicial cuando contestó la demanda formuló solo la de inexistencia del daño antijurídico.

Sobre las excepciones propuestas por las accionadas debe decirse que como son una oposición a las pretensiones de la demanda serán resueltas en la sentencia.

Y en cuanto a la genérica formulada por la FGN, debe señalarse que no hay lugar a dar por probada ningún medio de defensa en esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

De otro lado, las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación presentaron memoriales poderes que obran en su orden en los archivos 07.1 13-02-2020 y 08.1 04-03-2020 y teniendo en cuenta que se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocerles personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DEFERIR la resolución de las excepciones a la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial el día viernes 10 de septiembre de 2021 a las 11:00 am.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a las Dras. Yelitza Yunda Peralta y Luz Helena Huertas Henao, identificadas en su orden con las C.C. Nos. 40.438.828 y 34.550.345 y T.P. Nos. 113.953 y 71.866 del C.S. de la J., para que actúen en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. César Alejandro Viáfara Suaza, identificado con C.C. N° 94.442.341 y T.P. N° 137.741 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Rama Judicial.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a543e5c7dc13ed266269e0c4d7c9de7f7a7c8b14a1496f6d627279eb2348d130**

Documento generado en 17/08/2021 02:13:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00244-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Magdalena Martínez Canas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de 2021 (18. 8-07-2021 expediente digital) se profirió sentencia. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia¹.

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, razón por la cual es procedente remitir el expediente al superior para que decida el recurso de apelación formulado en debida forma.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de julio de 2021.
- 2. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

¹ 20.1. 08-07-2021_expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22383eb8ac4d9fcc6a3d25e59b4342db239f49e9fc6086e9d95eca7a23d2e8**
Documento generado en 17/08/2021 11:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00259-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María de la Cruz Lasso Viuda de Lucumi
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha nueve (09) de julio de 2021 (18. 09-07-2021 expediente digital) se profirió sentencia. La apoderada judicial de la entidad demandada¹ dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, razón por la cual es procedente remitir el expediente al superior para que decida el recurso de apelación formulado en debida forma.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de julio de 2021.

2. EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

¹ 20.1. 23-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6839e40dade5899b274603d052e19b440614e7ea884cd4a6cd532095c078bed**
Documento generado en 17/08/2021 11:33:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00278-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Eduardo Tovar Álvarez y otra
Demandados:	Nación – Mindefensa - Policía y otro

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

El apoderado del Ejército cuando contestó la demanda propuso las de inexistencia de los presupuestos para configurar el daño, falta de los elementos necesarios de imputación y la innominada.

Por su parte la Policía cuando contestó la demanda formuló las de inexistencia de falla en el servicio – ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad de la entidad demandada requisitos responsabilidad civil extracontractual del Estado y ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad de la Policía.

Todas las excepciones formuladas por las entidades convocadas son una oposición directa a la pretensión principal, por lo que se resolverán en la sentencia.

Y en cuanto a la innominada formulada por el Ejército, debe señalarse que no hay lugar a dar por probada ningún medio de defensa en esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

De otro lado, las entidades demandadas Ejército y Policía presentaron memoriales poderes que obran en su orden en los archivos 05.- 05-03-2020 y 06.1-09-03-2020 y teniendo en cuenta que se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocerles personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DEFERIR la resolución de las excepciones a la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial el día viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la C.C. N° 12.751.582 y T.P. N° 149.110 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Nación – Min. Defensa - Ejército.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Karem Caicedo Castillo, identificada con C.C. N° 1.130.638.186 y T.P. N° 263.469 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Nación – Min. Defensa - Policía.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39384d73d6f81dc0b92317df02e7f4328f442356b8bb2102b32d8fbeb29b4f5a**

Documento generado en 17/08/2021 02:14:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00128-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Euler Fabián Chuquimarca Chandí y otros
Demandado:	Nación – Min. Educación - FOMAG

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado que el apoderado de la parte actora allegó la Resolución N° 02238 del 09 de julio de 2018, mediante la cual se le reconoció la cesantía parcial a la docente Luz Estella García y establecido que el Despacho es competente¹ para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161² y 162³ de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado⁴ al demandante y personalmente⁵ al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, edwinabogado26@gmail.com y huillman@hotmail.com.
- Demandada, Nación – Min. Educación – FOMAG, canales digitales notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO⁶ de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

¹ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La manifestación⁷ de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

QUINTO: OFÍCIAR por Secretaría a la Presidente de la Fiduprevisora SA, Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, a los emails notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, para que remita en el término de los siguientes diez (10) días a la notificación de esta providencia, remita la certificación a través de la cual se logre determinar en qué momento se puso a disposición el dinero de las cesantías definitivas de la Sra. Yohangely Burbano Olaya, titular de la CC N° 29.875.606, relacionada con la Resolución N° 03040 del 05 de diciembre de 2017.

ADVERTIR a la Presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados Edwin Alberto Ramírez Ortega y Huillman Calderón Azuero, identificados en su orden con las CC Nos. 1.110.442.809 y 14.238.331 y TP Nos. 228.801 y 102.555 expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de los demandantes, el primero como principal y el segundo como suplente, de conformidad con los memoriales poderes conferidos.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

⁷ Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a292933e1b4f9d329fa6a19cab55c249b052a60f5782d2a724940056fff52a12**
Documento generado en 17/08/2021 02:26:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-31-010-2020-00163-00
Medio de control:	Popular
Demandante:	Conjunto Residencial Bagatelle P.H.
Demandado:	José Ramón Velásquez y otros

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial que obra en los archivos digitales 21 y 21.1, la accionada, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso admitir el medio de control de la referencia.

Conforme a lo anterior, procederá el Juzgado a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Luego de realizar una exposición de los antecedentes del negocio fiduciario relacionado con el asunto y de hacer referencia al marco legal, jurídico y doctrinario de la fiducia mercantil, la representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. aduce que la parte actora dirige erradamente la demanda, pues la compañía no tiene por objeto el adelantamiento de proyectos inmobiliarios, por lo que considera que es imposible que tuviera alguna injerencia en la expedición de las licencias y actuaciones que se señalan por parte de la copropiedad demandante.

Argumenta que, de llegarse a comprobar su relación con los hechos y la necesidad de vincularse al proceso, esta solo se debe predicar sobre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso GG-070 José Ramón Velásquez, que tiene por objeto la expedición de garantías con cargo a los bienes que lo conformaban.

Señala que el Patrimonio Autónomo administrado por Acción Fiduciaria, actuaba únicamente bajo las instrucciones que impartía el Fideicomitente y que, además, los activos que lo conformaban se encontraban allí para cumplir con el objeto para el cual fue conformado.

Indica que Acción Fiduciaria S.A., ni el Fideicomiso FG José Ramón Velásquez tienen por objeto la construcción de algún conjunto residencial, por lo que no

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

expiden ese tipo de licencias y que todas las actuaciones relacionadas con estas fueron adelantadas por el Fideicomitente o por los terceros propietarios de los bienes, sobre los cuales la accionada no tiene injerencia y que de ello tiene conocimiento el apoderado de la parte demandante, dándosele traslado al señor José Ramón Velásquez quien le aclaró los puntos concernientes de la petición.

Hace mención que, en la actualidad, la fiduciaria no administra negocios fiduciarios para el desarrollo de proyectos inmobiliarios cuyos nombres se relacionen con el demandante y que se denominan “Ankara” y “Sanoa”, hecho que no se prueba en el escrito popular, por lo que considera que existe una falta de legitimación en la causa por parte de Acción Fiduciaria S.A.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se revoque en su totalidad el auto admisorio de la demanda, se inadmita la misma, se desvincule a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y se rechace el medio de control.

CONSIDERACIONES

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema del recurso de reposición establece:

“Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, señala:

“Artículo 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días***

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Se subraya).*

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se observa que la notificación del auto admisorio de la acción popular se realizó personalmente a los demandados el día 27 de noviembre de 2020, así, la accionada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., tenía plazo hasta el 02 de diciembre de la misma anualidad, para interponer y sustentar el recurso.

Se tiene entonces, que el escrito contentivo del escrito del mencionado recurso fue radicado el 01 de diciembre de 2020¹, es decir dentro del término legal para ello, motivo por el cual se procede a su estudio.

CASO CONCRETO

Se tiene que la representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., recurre la providencia que admitió la demanda, argumentando para ello, entre otros aspectos, que Acción Fiduciaria S.A., ni el fideicomiso FG José Ramón Velásquez tienen por objeto la construcción de conjuntos residenciales, por lo que no hay lugar a la expedición de licencias de construcción de la accionada a título institucional, pues, reitera, ese no es su objeto social y no tiene la capacidad jurídica y contractual para proceder al respecto, por lo que en este asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Estudiado en su conjunto el expediente, específicamente el escrito popular, los hechos y las pretensiones, así como los argumentos esgrimidos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en el recurso de reposición, se debe aclarar que tal como se indicó en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, el medio de control fue admitido por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de

¹ Constancia Secretarial Archivo Digital No. 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1998² y 161 – numeral 4° del CPACA³, pues en este estado del proceso no se realiza un análisis del fondo del asunto, sino que se hace la verificación del cumplimiento de lo indicado en la normatividad citada y se decide solamente sobre su admisión.

Ahora bien, se avizora que la compañía recurrente no cuestiona el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma traída a colación, los que son indispensables para resolver sobre la admisión de la demanda, sino que ataca directamente los hechos, argumentos y pretensiones del escrito popular, lo que evidencia que los motivos de inconformidad esbozados en el recurso de reposición, se asemejan más a una contestación de la demanda en la que se realiza una explicación de las razones y motivos de defensa, llegando incluso a señalarse por la accionada que en el asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. respecta.

En este orden de ideas, al encontrarse que la demanda reúne los requisitos establecidos en la norma para ser admitida, no se repondrá el auto recurrido y se dispondrá continuar con el proceso de acuerdo con lo estipulado en la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, se conoce que en el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Cali cursó acción Popular con radicado 76001-33-33-007-2019-00145-00, en la que actúa como demandante el Conjunto Residencial Bagatelle P.H. y como

² “Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

³ “Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo [144](#) de este Código.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

demandados el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros; proceso que en la actualidad es conocido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Zoranny Castillo Otalora.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá que por secretaría se libre oficio al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente, Dra. Zoranny Castillo Otalora, con el objeto que remita, en calidad de préstamo o en formato digital, el expediente de la Acción Popular con radicado 76001-33-33-007-2019-00145-01, en la que actúa como demandante el Conjunto Residencial Bagatelle P.H. contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros, con el objeto de verificar si existe identidad respecto de los hechos, pretensiones y demandados que componen este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **CONTINUÉSE** con el trámite del proceso de acuerdo con lo estipulado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: POR SECRETARÍA LIBRESE OFICIO al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente, Dra. Zoranny Castillo Otalora, con el objeto que allegue, en calidad de préstamo o en formato digital el expediente de la acción Popular con radicado 76001-33-33-007-2019-00145-00, en la que actúa como demandante el Conjunto Residencial Bagatelle P.H. contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros, con el objeto de verificar si existe identidad respecto de los hechos, pretensiones y demandados que componen este medio de control.

Estado electrónico oral No. 055, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 de agosto de 2021

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afbda31fddb466f4ddf8ea81ab6d3c29b4dede214fc059890c82e3a94ecc5fe

Documento generado en 17/08/2021 10:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 17 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-40-019-2017-00037-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	César Tulio Sánchez y Otros
Demandado:	ACUAVALLE S.A.

Mediante auto del 23 de abril de 2021¹ se dio traslado de la respuesta de CONAM - CONSULTORIA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo Dr. Hernán Guillermo Jojoa Santacruz para que se pronunciara.

La Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo² informó que como el precio de la experticia supera el valor los 5 SMMLV se debía someter al Comité Técnico del Fondo para la Defensa y los Derechos Colectivos a finales del mes de julio de 2021.

En vista de que el término indicado por ellos ya se encuentra vencido se requiere a la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo para que en el término de cinco (5) días, aporte el acta del Comité Técnico del Fondo para la Defensa y los Derechos Colectivos, que se adelantó a finales del mes de julio de 2021, y en el que se discutió el valor de la pericia dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto aporte el acta del Comité Técnico del Fondo para la Defensa y los Derechos Colectivos, que se adelantó a finales del mes de julio de 2021, y en el que se discutió el valor de la pericia dentro del proceso de la referencia.

Estado electrónico No. 55, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

¹ 81.1. 19-02-2021 expediente digital

² 89.2. 08-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435498d68a6c51dc58ffea5216e7211b24860ab70ddde5bf5697dbe626bb00aa

Documento generado en 17/08/2021 11:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>